

DR 29 1322

Hola, buenas noches, aquí comienza la revista de derecho, tenemos por delante 75 minutos de radio para compartir con todos ustedes. Durante este tiempo les vamos a ofrecer varios temas relacionados con las asignaturas de segundo curso de la carrera de Derecho. Hablaremos de los elementos esenciales del concepto del derecho con nuestro invitado del Catedrático de Derecho Penal, Cerezo Millés.

El Catedrático de Economía Política en Uyastres analizará la demanda de los consumidores, después conoceremos el concepto de Derecho Civil y las peculiaridades de la ciudadanía europea, nos lo contará la profesora Díaz Zambrona. El derecho eclesiástico del Estado será el tema del que nos hablará la profesora Fiauril Claviano. Y por último les ofreceremos dos temas que son muy importantes en toda democracia, el principio de igualdad y el pluralismo político a cargo de los catedráticos de Derecho Constitucional, Alfa Gaviria y Torres del Moral junto con el profesor Viral Prado.

Y entramos en la revista de Derecho. En el artículo 10 del Código Penal se recoge el concepto del delito, dice así, son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley. El Catedrático de Derecho Penal, José Cerezo Millés, analizará los elementos esenciales del concepto del delito y este es el primer tema que presentamos esta noche en la revista de Derecho.

Oigamos al profesor Cerezo, nuestro primer invitado, bienvenido y buenas noches. Buenas noches, voy a hablarles hoy de los elementos esenciales del concepto del delito en mi primera intervención radiofónica o mi primera clase por radio. Es una materia comprendida en la lección 11 o undécima del programa y les voy a hablar de esta materia, de los elementos esenciales del concepto del delito, porque es una pregunta que con frecuencia pongo en los exámenes por su importancia, porque permite al profesor cuando lee el ejercicio, lee el examen, darse perfecta cuenta de si el alumno ha logrado comprender los conceptos esenciales de la asignatura, si ha logrado comprender la sistemática, hacerse una idea clara de la sistemática de la teoría del delito.

Y no les hablo de las lecciones anteriores de la introducción por su mayor facilidad, aunque tienen también algunas de importancia, pero son de más fácil comprensión. A la hora de determinar cuáles sean los elementos esenciales del concepto del delito en el Código Penal Español, acudimos en primer lugar, como es lógico, a la definición que encontramos en el artículo décimo, donde se dice que son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley. Aunque hay que señalar que aquí la palabra delito está utilizada en un sentido estricto, por contraposición a las faltas, mientras que cuando nosotros tratamos de determinar cuáles sean los elementos esenciales del concepto del delito, utilizamos la palabra delito en un sentido amplio, comprensivo de los delitos y de las faltas.

Desde luego, el propio código utiliza también a veces la palabra delito en ese sentido más

amplio, comprensivo de los delitos y de las faltas. Por ejemplo, en el artículo 130, cuando regula las causas de extinción de la responsabilidad criminal, concretamente el número quinto, cuando alude a la prescripción del delito, término en el que engloba también la prescripción de las faltas, como vemos en el artículo siguiente, se establece un plazo de prescripción para las mismas de seis meses. A veces, en el código incluso hay dudas acerca de si el término delito está utilizado en sentido amplio o estricto y esto plantea problemas difíciles de interpretación que tienen a veces gran trascendencia, pero es un aspecto en el que ahora no vamos a entrar.

Solo quiero recalcar que cuando aquí tratamos de determinar cuáles sean los elementos esenciales del concepto del delito, utilizamos la palabra delito en sentido amplio, comprensivo de los delitos graves y menos graves y de las faltas. En nuestro código penal hemos visto que se contiene una definición de los delitos o faltas en el artículo décimo, o sea que se contiene una definición del delito en definitiva en nuestro código penal, lo cual es excepcional. Normalmente los códigos penales no se contiene una definición propiamente dicha del delito, se contiene sólo definiciones de carácter formal.

Pero en cambio nuestra definición del delito del artículo décimo no es una definición de carácter puramente formal, como sería por ejemplo si dijera únicamente son delitos o faltas las acciones y omisiones penadas por la ley. Aquí se añade algo más, son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley. Precisamente estas palabras dolosas o imprudentes determinan que la definición no sea puramente formal, sino que tenga un carácter material, que aluda a algunas cualidades que deban poseer las acciones o omisiones para que puedan ser penadas por la ley y puedan constituir delito.

El primer elemento del concepto del delito en nuestro código penal, evidentemente a la vista de la definición del artículo décimo, es la presencia de una acción o una omisión. Son delitos o faltas las acciones y omisiones. Por lo tanto no puede constituir delito nunca el mero pensamiento.

Rige nuestro derecho penal, como el de todos los países modernos, rige, contemporáneos, rige el principio de que nadie puede sufrir pena por el pensamiento. Cogitationis penam nemo patitur. Tampoco puede constituir delito una mera resolución delictiva o voluntad criminal no manifestada por hechos externos, ni tampoco una simple disposición de ánimo o talante.

Ahora bien, las acciones y omisiones para que puedan constituir delito han de estar penadas por la ley y han de ser, además, dolosas o imprudentes. Dada la vigencia en nuestro derecho penal del principio de legalidad de los delitos y de las penas, según el cual no se puede castigar ninguna conducta como delito si no está previamente definida como tal en una ley, ni se puede aplicar una pena si no ha sido previamente establecida una ley para un determinado delito, desde el momento en que rige nuestro derecho penal el principio de legalidad de los delitos y de las penas, que se proclama ya nuestra constitución en el apartado primero del artículo 25 y que se recoge en el artículo primero del código penal, apartado primero, y en el artículo segundo, apartado primero también, de nuestro código, pues desde el momento en que rige

en nuestro derecho penal este principio de legalidad de los delitos y de las penas, para que una acción u omisión pueda constituir delito, tendrá que estar comprendida en alguna de las figuras delictivas contenidas en la parte especial del código o en las leyes penales especiales. La parte especial del código es aquella donde se regulan los delitos y sus penas.

En relación con las, con el concepto de figura de delito, en relación con las figuras de delito, en la moderna ciencia del derecho penal, concretamente la ciencia del derecho penal alemana, a partir de Belling, se ha elaborado el concepto de tipo de lo injusto. Al tipo de lo injusto pertenecen aquellos elementos de las figuras de delito que fundamentan la ilicitud de la conducta. Generalmente los conceptos de figura de delito y tipo de lo injusto coinciden y se pueden utilizar cum grano salis como sinónimos, y a veces se utilizan como sinónimos, porque el legislador, al describir en la parte especial del código las conductas que constituyen delito, hace referencia a aquellas circunstancias, cualidades o características que fundamentan la ilicitud de esas conductas.

Por eso generalmente tipo de lo injusto y figura de delito coinciden. Sin embargo no siempre es así, porque a veces en las figuras de delito se incluye algún elemento referente a la culpabilidad. Así, por ejemplo, a la hora de formar algún tipo agravado o calificado, como sucede, por ejemplo, con el delito de asesinato en relación con el homicidio doloso.

En el artículo 138 se define el homicidio doloso diciendo, o voluntario, que el que matare a otro será castigado como de homicidio con la pérdida de prisión de 10 a 15 años. Pues bien, en el artículo 139 se regula como un tipo agravado de homicidio el asesinato. Y entre las circunstancias agravantes o cualificativas del asesinato se incluye no sólo, por ejemplo, la levosía, que supone una mayor gravedad de la ilicitud de la conducta, una mayor gravedad del ilícito de la conducta, porque la levosía consiste precisamente en utilizar medios, modos o formas de ejecución que tiendan a asegurarla, evitando una posible defensa de la víctima, sino que se incluyen también entre las circunstancias calificativas del asesinato otra, por ejemplo, la de precio, recompensa o promesa.

Matar por ánimo de lucro, por precio, recompensa o promesa. Aquí esta circunstancia calificativa del asesinato no supone una mayor gravedad del injusto, del ilícito, sino una mayor gravedad de la culpabilidad, una mayor reprochabilidad de la conducta llevada a cabo por el sujeto. A veces, en las figuras de delito se incluye también, se hace referencia a lo que llamamos condiciones objetivas de punibilidad o de mayor punibilidad.

Por ejemplo, dentro de los delitos contra el derecho de agentes, se regula el delito de dar muerte a un jefe de estado extranjero o a una persona internacionalmente protegida. Se castiga también el causar lesiones corporales a un jefe de estado extranjero o a una persona internacionalmente protegida. Pues bien, en la regulación de estos delitos, en el artículo 606, apartado segundo, se establece lo que se llama una garantía de reciprocidad.

Aquí se establece que esas penas más elevadas sólo se aplicarán si en los países respectivos también están previstas unas penas más elevadas para esas conductas. En caso contrario, se

aplicarían las penas, diríamos, del homicidio común o del asesinato, en su caso, o de las lesiones corporales comunes. Pues bien, esta garantía de reciprocidad es una condición objetiva de mayor punibilidad, una condición objetiva de la aplicación de unas penas más elevadas.

Y, naturalmente, esta garantía de reciprocidad no tiene nada que ver con una mayor gravedad de lo ilícito de las conductas, sino que es algo completamente extraño a la medida de lo ilícito de las conductas mencionadas. Es una buena condición objetiva de mayor punibilidad. Por eso insisto que no siempre coinciden tipo del injusto y figura delictiva.

Al tipo del injusto pertenecen sólo aquellas circunstancias o elementos de las figuras delictivas que fundamentan la ilicitud de la conducta, lo injusto específico de esas conductas. Pues bien, la inclusión de la acción u omisión en un tipo de injusto, en los regulados en el Código Penal, en las leyes penales especiales, es el segundo elemento esencial del concepto del delito. El delito es la acción u omisión típica, es decir, comprendida en un tipo del injusto.

Ahora bien, en los tipos de lo injusto los tipos de lo injusto llevan implícitas unas normas, prohibiciones o mandatos. En los delitos de acción, prohibiciones. Por ejemplo, en el homicidio doloso del artículo 138, se prohíbe matar, dar muerte a otro ser humano con conciencia y voluntad de matarle.

En esta figura delictiva del homicidio doloso voluntario del artículo 138, es un delito de acción que lleva implícita una prohibición, una norma de carácter prohibitivo, no matar. En los delitos de omisión, la norma implícita es un mandato, por ejemplo, en el delito de omisión de socorro del artículo 195. Allí se ordena prestar socorro a una persona que se haya desamparada y en peligro manifiesto y grave.

O sea que en los tipos de lo injusto, como vemos, llevan implícitas unas normas, prohibiciones en los delitos de acción, homicidio, hurto, estafa, violación, ¿verdad? Mandatos en los delitos de omisión. Pues bien, la infracción de estas normas determina generalmente la antijurisdicitud de la conducta. Una conducta que sea típica, infringe estas normas, las prohibiciones o mandatos y es generalmente antijurídica.

Lo será siempre que no concurra una causa de justificación. Es decir, siempre que no concurra una eximente que excluya la ilicitud de la conducta, que determine que la conducta típica no sea antijurídica, sea conforme al derecho. Porque estas son las causas de justificación.

Causas de justificación son, según opinión unánime en la ciencia del derecho penal española, la legítima defensa y también, que es la eximente del número cuarto del artículo 20, y también la eximente de obrar en el cumplimiento de un deber con el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En cuanto al estado de necesidad, la opinión dominante considera que es causa de justificación cuando el mal causado es menor que el que se trata de evitar. Mientras que es causa de inculpabilidad cuando el mal causado es igual al que se trata de evitar.

A mi juicio, para que el estado de necesidad sea causa de justificación, es preciso no sólo que el mal causado sea menor que el que se trata de evitar, sino que además la conducta no implique un grave atentado a la dignidad de la persona humana. Como sería el caso, por ejemplo, si un médico en un hospital le extraiese a un paciente un riñón sano para utilizarlo en un trasplante para salvar la vida de otro enfermo grave del riñón. Aquí el mal causado, la extracción del riñón sin el consentimiento del paciente, es un órgano doble, puede vivir perfectamente con el otro, es menor que el que se trata de evitar la muerte del otro paciente.

Sin embargo, no podemos considerar que esta conducta sea lícita. ¿Por qué? Aunque el mal causado sea menor que el que se trata de evitar, porque implica un grave atentado a la dignidad de la persona humana. Porque se utiliza a un ser humano como un mero instrumento para conseguir otros bienes por lícitos que éstos sean.

El tercer elemento, por lo tanto, vemos que la acción, una acción típica, será antijurídica si no concurre una causa de justificación. La antijuricidad es el tercer elemento esencial del concepto del delito. El delito es la acción u omisión típica y antijurídica.

Pero esto no basta. La acción u omisión típica y antijurídica ha de ser además culpable para que constituya delito. Es cierto que nuestro nuevo Código Penal no se ha proclamado el principio de culpabilidad, de que no hay pena sin culpabilidad, como se hacía, por ejemplo, en el proyecto nuevo Código Penal de 1980.

Sin embargo, la culpabilidad es un elemento esencial del concepto del delito en nuestro código. Lo vemos porque del artículo quinto se excluye, en primer lugar, toda responsabilidad objetiva por el mero resultado. Se dice allí, en el artículo quinto, que no hay pena sin dolo o imprudencia.

Y luego, en el artículo 20, que contiene el catálogo de eximentes, se contiene una serie de ellas que, según opinión unánime o inmensamente mayoritaria en la doctrina, son causas de inculpabilidad, que excluyen la culpabilidad. Unas excluyen la capacidad de culpabilidad, se llaman causas de inimputabilidad, como la anomalía o alteración psíquica, como la intoxicación plena por bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o obrar bajo los efectos de un síndrome de abstinencia. La eximente número segundo del artículo 20, la de alteraciones en la percepción, número tercero del artículo 20.

Y luego hay otras eximentes que son causas de inculpabilidad en sentido estricto, como el estado de necesidad en caso de conflicto de bienes iguales, según la opinión dominante. A mi juicio también, cuando el mal causado sea menor que el que se trata de evitar, pero la conducta implica un grave atentado a la dignidad de la persona humana. Causa de inculpabilidad también, en sentido estricto, es el miedo insuperable.

Eximente de contraria número sexto del artículo 20 y el error de prohibición invencible, regulado del artículo, párrafo tercero del artículo 14. Es decir, el error invencible sobre la antijudicidad de la conducta. Cuando el sujeto cree que su conducta es lícita y su error era

invencible, no lo podía superar.

Por lo tanto, en nuestro Código Penal, la culpabilidad es un elemento esencial del concepto del delito. Es más, incluso vemos que en los supuestos de anomalía o alteración psíquica y de intoxicación plena por bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, suficientes o de obrar bajo un síndrome de abstinencia, se condiciona a la excepción de responsabilidad, aquello impide al sujeto comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a su comprensión. Por tanto, sólo cuando la acción o omisión típica y antijurídica sea culpable, es decir, cuando le pueda ser reprochado al autor, podrá constituir delito.

Por lo tanto, vemos que los elementos esenciales del concepto del delito son la concurrencia de una acción o omisión, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad. En ocasiones, se condiciona la aplicación de una pena, una acción o omisión típica antijurídica y culpable, a que concurra una determinada condición objetiva de punibilidad o que no concurra una excusa absolutoria. Las condiciones objetivas de punibilidad o excusas absolutorias obedecen sólo a consideraciones de oportunidad, de conveniencia, de política criminal.

Podría decirse, desde luego, que el delito es la acción o omisión típica, antijurídica, culpable, que satisfaga las condiciones objetivas de punibilidad siempre que no concurra una excusa absolutoria. Esa definición sería más exacta. Incluso podría decirse, sin incurrir en una tautología, sin incluirlo definido en la definición, que el delito es la acción o omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

Sin embargo, esto no sería lógicamente correcto porque las condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias son muy escasas en nuestro código y no pueden ser consideradas, por lo tanto, como un elemento esencial del concepto del delito. Muchas gracias por su atención. La demanda de los consumidores en el mercado de bienes y servicios sirve de ejemplo para conocer cómo se comportan las empresas o cualquier otro demandante en los mercados, pues básicamente el comportamiento de los consumidores es muy parecido.

Este es el siguiente tema que les presentamos, la demanda de los consumidores, y para ello contamos con la presencia del Catedrático de Economía Política, Juan Antonio Gimeno Yastres. Bienvenido y muy buenas noches, profesor Gimeno, a La Revista de Derecho. Muy buenas noches.

Estamos en la primera emisión del curso de segundo y de Economía Política. Profesor Gimeno, antes de entrar en el tema que está previsto para esta noche, le quisiera preguntar por las novedades del curso que comienza. ¿Tiene algún consejo especial en relación con el estudio de Economía Política? Bueno, el primer consejo sería leerse la guía que acompaña el programa, donde hemos intentado recoger las directrices, las orientaciones, que después de la experiencia de estos años, el contacto con alumnos y tutores, creemos que pueden ser útiles.

Querría subrayar, es una mínima novedad este año, pero que algunos temas van señalados con un asterisco que, como se dice en el programa, implica que son temas en los que basta con

estudiar los conceptos fundamentales. Es decir, no hay que memorizarse todo el texto, puede venir bien echarle una lectura, pero realmente lo que hay que estudiar es lo que viene en negrita en los ladillos del texto recomendado y el resumen, y realmente con eso se puede dar por preparado el epígrafe o el tema correspondiente. Son temas donde hay quizá excesiva carga memorística y no creemos que merezca la pena el esfuerzo correspondiente, sino centrarse en los conceptos básicos.

Y luego, respecto a la asignatura, los consejos habituales. Es una asignatura diferente a las demás asignaturas de la licenciatura de Derecho y, por lo tanto, el único esfuerzo diferencial es cambiar el chip, cambiar la forma de preparar la asignatura, de estudiarla, y en la medida en que se sea capaz de estudiarla de esa forma diferente, normalmente no plantea ningún problema. Plantea problemas aquel alumno que busca estudiar y preparar la asignatura como si fuera otra asignatura jurídica.

Y eso, claro, chirría y hace que, en vez de centrarse en comprender, en entender los conceptos y las relaciones, pues a veces hay un exceso de memoria en la preparación sin entender demasiado. Procuren siempre entender, acudan a los tutores, acudan a los libros de prácticas. Aprovecho para recordar que en enero saldrá una edición actualizada del libro de prácticas de macroeconomía, por lo tanto, que estará más adaptada al texto que se recomienda, y también para recordar que estamos mejorando día a día la página web de la asignatura, que recomendamos también que se utilice.

Vamos a intentar meter, a partir de finales de noviembre estará disponible una posibilidad que es que el alumno se baje un examen, es decir, aleatoriamente, sobre una base de preguntas de exámenes de años anteriores, se prepare un examen y le sirva para auto evaluarse y ver cómo va. Y siempre, si no entiende alguna respuesta, que no se la aprenda de memoria, sino que pregunte, y entre otras cosas, en las guardias, que como sabe, tenemos todos los días en la facultad. Esa recomendación es importantísima, y por supuesto, como siempre, que lean atentamente la guía de la facultad y el programa de la asignatura, que muchas veces no acaban de leer esos materiales.

Bueno, pues, ya vistas estas recomendaciones, siempre muy interesantes, para el que va a estudiar economía política, vamos a pasar al tema de esta noche, la demanda de los consumidores. ¿Por qué de los consumidores? ¿No son siempre los consumidores los que demandan en el mercado? En última instancia, sí, podríamos decir que son los consumidores los que al final están en la demanda de todos los productos, pero cuando hablamos de mercado, hablamos, en realidad, de cualquier mecanismo de fijación de precios para comprar y vender algo, y claro, los mercados son muy diferentes. Está, por ejemplo, el mercado de factores productivos, donde hay las economías domésticas, los consumidores más tradicionales son oferentes, ofrecen su trabajo, ofrecen su capital, ofrecen sus medios, sus factores de producción, y las empresas son las demandantes de esos bienes.

O están los mercados financieros, donde quienes demandan activos son ahorradores, no

consumidores, en realidad. O están otro tipo de mercados intermedios, donde las empresas compran inputs, compran factores, compran bienes fabricados por otras empresas, y son empresas las demandantes. De hecho, probablemente en las transacciones que se hacen en el mercado, las empresas son al final más veces demandantes que las economías domésticas.

Sí, es cierto que esa demanda de los consumidores en el mercado de bienes y servicios, en el mercado final, nos sirve un poco de paradigma, nos sirve de ejemplo, porque básicamente el comportamiento de los consumidores, cuando demandan bienes y servicios, vamos a poder reflejarlo de forma muy parecida al comportamiento de las empresas, o al comportamiento de cualquier demandante en cualquier otro mercado, obviamente cambiando las motivaciones y los factores que afectan, pero en el fondo la curva de demanda va a ser un poco siempre la misma. Entonces, ¿qué nos dice o qué nos muestra una curva de demanda? Una curva de demanda nos muestra simplemente la relación que existe entre el precio de un bien y la cantidad que los demandantes de ese bien están dispuestos a comprar. En este sentido hay una ley que todos conocemos, suelo repetir muchas veces que la mayoría de las cosas que uno va a estudiar en economía las sabe antes de estudiar economía, solo que los economistas les ponemos unas palabras un poco raras para justificar el sueldo, pero que realmente todos sabemos que si sube el precio de un bien, pues al ser más caro tendemos a comprar menos, y que si baja el precio del bien, al ser más barato tendemos a comprar más.

Que de alguna forma todo consumidor lo que hace es una comparación entre la utilidad que le reporta el bien correspondiente y el precio que tiene que pagar por él. Entonces, como la utilidad, decimos que la utilidad marginal es decreciente, y entra aquí ese importante concepto de lo marginal, es decir, en el fondo las decisiones que tomamos en nuestra vida son siempre en lo marginal, en lo nuevo. Estamos en una situación y tenemos que decidir, compramos una acción más, vamos una vez más a tal servicio, a utilizar tal servicio, tomamos una decisión nueva, eso es lo marginal, lo que vamos a hacer nuevo respecto a la situación anterior.

Entonces, ¿qué pasa? Que cuanto más usamos, más consumimos, más tenemos. No diremos que no aumenta nuestra utilidad total, suponemos que sí, pero la nueva utilidad que nos aporta esa nueva unidad es algo menor que la anterior. Es decir, el primer vaso de agua cuando estamos bebiendo nos da más utilidad, que ya no seguiríamos hasta un décimo vaso, porque ya no nos aporta.

Incluso nos puede llegar a provocar hasta asco, es decir, otro pastel más, no por favor. Es decir, la utilidad marginal decrece de esa forma que se hace decreciente y eso hace que por las primeras unidades estemos dispuestos a pagar más, pero por más unidades cada vez pagaríamos menos. Si baja el precio, estaríamos dispuestos a comprar más.

Entonces, de alguna forma, la curva de demanda nos marca un poco los máximos que estamos dispuestos a consumir en función de los precios de los productos. Y esos máximos, profesor Jiménez, ¿cuándo varían?